



Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00115-00.

ACCIONANTE: JESUS EDMOND FERIS CURE.

ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por JESUS EDMOND FERIS CURE, actuando en nombre propio, en contra de BANCOLOMBIA S.A.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor JESUS EDMOND FERIS CURE, actuando en nombre propio, solicita que se le ampare su derecho fundamental de petición; y en consecuencia, se ordene a BANCOLOMBIA S.A., (i) a resolver de fondo la petición elevada ante la accionada; (ii) a abstenerse de realizar cobro jurídico de la tarjeta de crédito terminada en 3636 y Crediagil por haber sido objeto de fraude y (iii) reembolsar en la cuenta de la Tarjeta de Crédito terminada en 3636 y el Crediagil productos los dineros objeto de hurto por medio informático.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

- 1.2.1 Manifiesta que, el día 20 de noviembre de 2020, recibió una llamada de Bancolombia donde una asesora le pregunta si se encontraba usando su "ECARD" a lo cual le contestó que no tenía ninguna ECARD y procedió a percatarse revisando su cuenta bancaria que, con esa entidad se habían hecho varias transacciones que no habían sido realizadas por él, ya que depende económicamente de sus padres y no usa con frecuencia la Tarjeta de Crédito.
- 1.2.2 Comenta que, en virtud de lo anterior, se comunicó con la línea de atención al cliente de Bancolombia en Bogotá; en donde le preguntaron el nombre de una persona que desconoce y le indicaron que bloqueará las cuentas y Tarjetas; y que en 5 días hábiles le darían respuesta a su solicitud.
- 1.2.3 Sostiene que, el 24 de noviembre de 2020, la accionada dio respuesta a su solicitud, en la cual se detallan las transacciones realizadas por terceros y le manifiestan no reconocerle el dinero hurtado que corresponde a la suma de \$73.888.835.00.
- 1.2.4 Establece que, el 1° de diciembre de 2020, presentó vía correo electrónico derecho de petición realizando formalmente el reclamo, a lo cual el 11 de diciembre de 2020, el DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCOLOMBIA S.A., admite el derecho de petición.



1.2.5 Afirma que, el 15 de diciembre de 2020, la entidad bancaria solicita una prórroga para resolver su solicitud, sin que a la fecha haya de resolución de fondo, expresa y clara a la petición.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial, mediante auto calendado 25 de febrero de 2021, procedió a admitir la anterior acción de tutela en contra de BANCOLOMBIA S.A.; y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, BANCOLOMBIA S.A.

BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal, rindió informe manifestando que, en atención al reclamo que hace el señor JESÚS EDMOND FERIS CURE, y como resultado de las actividades y validaciones del caso, entregaron al accionante comunicación con fecha 01 de marzo de 2021, enviada a la dirección de correo electrónico jeherrera2511@hotmail.com.

Afirmando que, en la comunicación referida en el numeral anterior se ratifica la información entregada al cliente en respuesta de fecha 24 de noviembre de 2020 y se atiende cada una de las peticiones hechas en escrito del 01 de diciembre de 2020, se le entrega una respuesta completa, de fondo, clara y congruente al señor JESÚS EDMOND. En consecuencia, solicitan de declare la carencia de objeto por hecho superado.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, rindió informe manifestando que, el 1° de diciembre de 2020, el señor JESÚS EDMOND FERIS CURE, radicó petición dirigida a Bancolombia y a esa entidad; y a esa solicitud le impartieron el trámite de queja contenido en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 expedida por la SFC, por tal razón requirieron al banco a través del oficio No. 2020289991- 001 del 2 de diciembre de 2020 (Anexo 2), para que ofreciera una respuesta a la solicitud del señor Feris Cure, otorgando para ello un plazo que culminaba el 15 de diciembre de 2020. No obstante el banco solicitó una prórroga para dar respuesta hasta el 29 de diciembre de 2021. A su vez, por medio del oficio No. 2020289991-002 del 2 de diciembre de 2020, informaron al señor Feris Cure que su queja se había trasladado a Bancolombia. Esta comunicación fue remitida a través del servicio de correo electrónico certificado a la dirección de notificaciones suministrada por el quejoso, y en efecto fue entregada.

Ilustran que, teniendo en cuenta que Bancolombia no ofreció respuesta al solicitante, la SFC procedió a requerirle nuevamente mediante oficio No. 2020289991-006 de la fecha (Anexo 5), por medio del cual se le ordenó dar respuesta a las solicitudes del señor Feris Cure a más tardar el 2 de marzo de 2021, informando de nuevo de este requerimiento al señor Feris Cure.



Finalmente, sostienen que continuarán agotando el trámite administrativo en mención, y en el momento que cuenten con todos los elementos indispensables para la evaluación del expediente de queja en desarrollo de sus funciones administrativas consagradas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010, procederán a analizar los argumentos expuestos por las partes y las circunstancias acaecidas, a efectos de evidenciar si existió violación o infracción puntual a algún derecho del consumidor financiero.

También sostienen que, el procedimiento adelantado por la SFC, no está dispuesto para que sus funcionarios en el ejercicio de sus facultades administrativas, puedan declarar derechos, señalar responsabilidades, decretar reembolsos, resolver diferencias contractuales o decretar reconocimiento de perjuicios, entre otras, pues dichas pretensiones deberán ser debatidas en otro escenario, concretamente en un proceso de tipo jurisdiccional ante la autoridad competente.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Copia derecho de petición de fecha 1° de diciembre de 2020.
- Copia respuesta a derecho de petición de fecha 24 de noviembre de 2020.
- Copia respuesta a derecho de petición de fecha 01 de marzo de 2021.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO



Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, BANCOLOMBIA S.A., vulneró el derecho fundamental del actor.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión ii) Del derecho de petición.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*

(...)

Pues bien, es claro que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)’

*‘(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios **si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto**, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles(...)’*

‘(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.(...)’



*'(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.'*¹ (Resaltado y subrayado fuera de texto).

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición² como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

(ii) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

¹ C-134 de 1994.

² T-312 de 2006, T-814 de 2005 y T-377 de 2000.



- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación del derecho fundamental de petición del señor JESUS EDMOND FERIS CURE, en contra de BANCOLOMBIA S.A., de donde intuye el actor que la accionada no ha dado resolución de fondo a las peticiones elevadas el 20 de noviembre y 1° de diciembre de 2020.

Descendiendo al caso concreto, de las pruebas allegadas se encuentra que la accionada, en cuanto al desconocimiento del actor de los movimientos realizados desde su cuenta de ahorros 5342, tarjeta de crédito terminada en 3636 y en su tarjeta e-prepago, mediante oficio del 24 de noviembre de 2020 dio respuesta clara, precisa y de fondo.

Por lo que, para esta sede judicial, la respuesta dada en fecha 24 de noviembre de 2020, constituye una respuesta de fondo a los tópicos planteados por el actor, toda vez que de forma clara y concisa la entidad accionada se pronunció punto por punto a lo pedido por el accionante y le anexó el listado de las transacciones realizadas y le manifestó no acceder a reconocerle el dinero, por considerar que se trataba de un hecho no atribuible al banco.

De esta manera, es claro que el actor olvida que, tratándose del derecho de petición, el mismo se agota con la expedición de una respuesta de fondo y congruente con lo pedido, sin importar que aquella sea favorable o desfavorable a sus intereses, razón está que determina en el presente caso en relación con la solicitud del 20 de noviembre de 2020, no existe vulneración al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, se observa que, en fecha 01 de diciembre de 2021, el actor presenta nuevo derecho de petición, ante la accionada, solicitando:



- *“Extractos Inteligente de BANCOLOMBIA.*
- *Nombre de las personas titulares de las cuentas en la cuales llegaron las transacciones.*
- *Abstenerse de todo cobro jurídico de la tarjeta de crédito terminada en 3636 y Crediagil productos que se encuentran a nombre mío y fueron objeto del defraude.*
- *Nombre de la asesora del banco que atendió las llamadas “mías” detallando las horas y fecha.*
- *Rembolsar a la cuenta de la Tarjeta de Crédito No. 3636 y al Crediagil productos que se encuentran a nombre mío y fueron objeto de los dineros hurtados por medio informático. Es decir: (exonerarme de toda responsabilidad del defraude y que se adelante toda la actuación tanto administrativa y penales para aclarar los responsables de esta conducta delictiva).”*

De otro lado, se encuentra que la accionada, mediante oficio del 1° de marzo de 2021, comunicado al correo electrónico del peticionario, dio respuesta clara y de fondo a la petición del actor, pronunciándose nuevamente punto por punto a lo pedido, anexándole los extractos bancarios solicitados.

Es decir que lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción en relación a la petición del 1° de diciembre de 2020, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto satisfecha la pretensión invocada en la demanda.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las peticiones encaminadas a que, se ordene a la accionada a abstenerse de realizar cobro jurídico de la tarjeta de crédito terminada en 3636 y Crediagil por haber sido objeto de fraude y reembolsar en la cuenta de la Tarjeta de Crédito terminada en 3636 y el Crediagil, los dineros objeto de hurto por medio informático; es menester anotar que, como ya se ha expresado en otras oportunidades la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Este mecanismo excepcional de defensa, constituye un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona.

Sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Ahora bien, frente a la protección del mínimo legal, se tiene que toda persona tiene derecho a percibirlo para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural.



Sin embargo, tenemos que no se trata de presumir como cierto lo expresado por el accionante, sino que también hay que probar siquiera sumariamente dicha afirmación, para que así el juez pueda determinar si hubo o no vulneración al derecho fundamental que alega. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La amenaza de violación o la violación de un derecho fundamental invocadas por el peticionario, como causa de su reclamo, debe probarse siquiera de modo sumario pero positivo, para que el juez pueda entrar a ordenar lo que corresponda, a fin de brindar protección concreta y específica de los derechos afectados...” (T-434/94, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).

Por lo que, se observa que en el caso bajo estudio tenemos que, si el accionante no se encuentra satisfecho con el resultado de lo investigado por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., puede acudir a los medios de defensa que tiene a su alcance dentro de la justicia ordinaria, por encontrarnos ante la presencia de un conflicto de naturaleza contractual y, por lo mismo, ajeno a la competencia de los jueces de tutela.

En efecto, cualquier responsabilidad que pudiera deducirse por parte de BANCOLOMBIA S.A., emana del incumplimiento del contrato bancario de cuenta o de crédito de consumo y supone la dilucidación de la controversia patrimonial por el juez civil competente. Por cuanto, la Honorable Corte Constitucional, en su jurisprudencia³ ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente cuando lo que se pretende es resolver conflictos originados en relaciones contractuales:

"Las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por la vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en la ley".

En el mismo sentido, la Honorable Corporación ha señalado:

"El derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones y garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido. Si bien la contratación es una manifestación de la libertad contractual y el ordenamiento le brinda reconocimiento, dentro de ciertos límites, hasta el punto de imponer judicialmente su cumplimiento, no por ello los derechos derivados de la matriz del contrato - que no de la Constitución - adquieren rango constitucional".

³Sentencia de Tutela 219 de 1995, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Aunado a ello se observa que, además de la eventual acción civil, el actor cuenta con la acción penal, cuyo objeto es declarar la responsabilidad penal; sin que se advierta que el actor haya agotado este mecanismo el cual resulta ser el idóneo para debatir la responsabilidad penal.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, no se tutelaré el derecho fundamental al mínimo vital del actor y en consecuencia respecto de este se declarará la improcedencia del mismo.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No tutelar el derecho fundamental de petición invocado por JESUS EDMOND FERIS CURE, en contra de BANCOLOMBIA S.A., respecto del derecho petición de fecha 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado en relación con el derecho de petición de fecha 1° de diciembre de 2020, presentado por JESUS EDMOND FERIS CURE, en contra de BANCOLOMBIA S.A., de acuerdo a las consideraciones esgrimidas en el presente fallo.

TERCERO: Denegar por improcedente la protección del derecho fundamental al mínimo vital, invocada por el actor.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fdc4147f3815b8d6769cd911bb48ed3d935cb84da626f70225e9117b5cfe57b

Documento generado en 10/03/2021 03:40:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**